



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 175-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas y dieciocho minutos del nueve de septiembre de dos mil veinte.

I. El 26 de agosto del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 175-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en: “Política de Casa Presidencial que no se contratará nuevos seguros médicos pagados por GOES 2020”.

El 27 del mismo mes y año, se realizó prevención, en razón que la solicitud de acceso a la información carecía de la firma autógrafa del solicitante, así mismo se requirió al solicitante que aclarara a que se refería con “política de Casa Presidencial”.

El 31 de agosto del presente año, el solicitante subsanó la prevención realizada, respecto a su firma autógrafa, así mismo detallo que la información que requiere es la siguiente: “Política de Casa Presidencial que no se contratará nuevos seguros médicos pagados por GOES y donde CONAMYPE justifica la no contratación de este beneficio del personal para 2020”.

En fecha 01 de septiembre del presente año, se realizó notificación de admisión de solicitud de acceso a la información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorandos a Secretaría Jurídica, Secretaría Privada y Gerencia Financiera Institucional de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de esta Presidencia y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En fecha 07 de septiembre del presente año, se recibió memorándum suscrito por la Gerente Financiera Institucional de la Presidencia de la República, mediante el cual informa: “De conformidad a nuestras competencias, la información solicitada no existe en los archivos de esta Unidad Financiera Institucional. Por esta razón y en aplicación al Art. 73 de la LAIP, debe declararse como información inexistente”.

En fecha 08 del mismo mes y año, se recibió nota suscrita por el Secretario Privado de la Presidencia, mediante la cual informa: “Respecto a este punto se le comunica que solicitó información a la Gerente de Recursos Humanos sobre la solicitud antes mencionada, a la cual respondió que los empleados de Casa Presidencial y sus dependencias no cuentan con seguro médico privado y se desconoce de alguna política emitida para ello. Además, agregar que CONAMYPE es una institución de carácter autónomo adscrita al Ministerio de Economía”.

En esa misma fecha se recibió nota suscrita por el Secretaría Jurídica de la Presidencia mediante la cual se informa: “Al respecto, sobre la información solicitada, informo que esta Secretaría no cuenta en sus archivos con la mencionada política, de igual manera no se tiene conocimiento de la justificación respecto a la no contratación de nuevos seguros médicos emitida por CONAMYPE, razón por la cual la misma es inexistente dentro de esta Secretaría de Estado,

Sin embargo, con el ánimo de dar una respuesta certera al solicitante, se puede consultar con el resto de Secretarías de Estado.

Lo anterior se remite con el objeto de dar cumplimiento al Art. 70 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública y el Art. 8 de su Reglamento”.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarias para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública¹, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. Sin embargo, para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto, tanto por la Gerencia Financiera Institucional y Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República dicha información no fue encontrada en los archivos de dichas dependencias, por lo que en aplicación del Art.73 de la LAIP se declara dicha información como inexistente. Así mismo Secretaría Privada de la Presidencia expresó que según información solicitada a la Gerencia de Recursos Humanos se informó que los empleados de Casa Presidencial y sus dependencias no cuentan con seguro médico privado y se desconoce de alguna política emitida para ello. Así mismo agrega que CONAMYPE es una institución de carácter autónomo adscrita al Ministerio de Economía.

Por lo anterior se declara como inexistente la información solicitada y se le orienta a realizar las consultas en otras entidades que conforman el Órgano Ejecutivo.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, **resuelvo**:

a) **Declarar** la inexistencia de la información solicitada, por nunca haberse generado en Presidencia de la República, en aplicación del Art. 73 de la LAIP.

b) **Informar** al solicitante de la respuesta emitida por Gerencia de Recursos Humanos, a través de Secretaría Privada, en el sentido que los empleados de Presidencia de la República sus dependencias no cuentan con seguro médico privado.

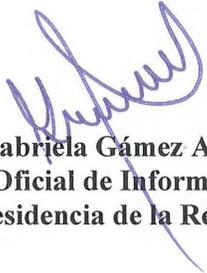


UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.




Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República